



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-199/2024
Y SX-JE-200/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos, el
primero por el partido político Morena; y, el segundo por Juan Carlos
García Narváez, Carlos Villegas Ramírez, Rodolfo Javier Balcázar y
Juan Carlos Meza Fuentes², todos servidores públicos del Ayuntamiento
de Tacotalpa, Tabasco³, quienes fueron denunciados por la difusión de
propaganda gubernamental con acciones del gobierno municipal en sus
respectivas cuentas de Facebook.

En cada juicio los promoventes impugnan la sentencia emitida el pasado
dos de agosto por el Tribunal Electoral de Tabasco⁴, dentro del

¹ En adelante las fechas que se mencionen se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Posteriormente se le podrá referir como parte actora, enjuiciantes o promoventes.

³ En lo sucesivo el Ayuntamiento.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o TET.

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

expediente TET-AP-040/2024-III y su acumulado TET-JE-002/2024-III, por la que se confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁵, en los procedimientos especiales sancionadores PES/024/2024 y PES/033/2024.

En dichos procedimientos se determinó, por una parte, la inexistencia de la infracción denunciada contra la otrora presidenta municipal; y por la otra, la acreditación de las infracciones denunciadas contra los citados servidores públicos del Ayuntamiento, por lo que se dio vista a la Contraloría Interna de dicho órgano edilicio para que actuara en consecuencia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
Apartado 1. SX-JE-199/2024	20
Apartado 2. SX-JE-200/2024	31
RESUELVE	66

⁵ En lo subsecuente se podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque, por una parte, contrario a lo alegado por Morena en el primer juicio, la publicación compartida por la otrora presidenta municipal no constituye propaganda gubernamental, pues como lo resolvió el Tribunal responsable, de su contenido no se observa que se difundieran logros de gobierno, sino que se trató de la información relacionada con el origen y reparación de una falla estructural ocurrida en un fraccionamiento del municipio.

Por otra parte, porque las alegaciones expuestas por los actores en el segundo juicio son infundadas e inoperantes, pues contrario a sus afirmaciones, el Tribunal local analizó sus planteamientos de manera ajustada a derecho, pues las publicaciones que fueron compartidas en sus cuentas de Facebook, al margen de no haber sido los creadores, al compartirlas actualizaron la infracción denunciada, pues de su contenido sí se observa que se hace alusión a logros del gobierno municipal.

Además, lo inoperante del resto de sus agravios, radica en que son una reiteración de lo alegado en la instancia local, sin que en esta controviertan la totalidad de las razones dadas en la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

1. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral para elegir, entre otros cargos, las presidencias municipales del estado de Tabasco.

2. **Denuncias.** El tres y el trece de mayo, el partido político Morena denunció a los servidores públicos pertenecientes al Ayuntamiento con los cargos siguientes:

Nombre	Cargo
Gladiola Arcos Pérez	otrora presidenta municipal
Juan Carlos García Narváez	director de administración
Carlos Villegas Ramírez	coordinador del ramo 33
Rodolfo Javier Balcázar	director de asuntos jurídicos
Juan Carlos Meza Fuentes	secretario técnico

3. La denuncia fue por la difusión de propaganda gubernamental relacionada con acciones y logros de gobierno del citado Ayuntamiento, a través de sus páginas o cuentas de Facebook.

4. **Medidas cautelares.** El nueve de mayo, el IEPCT emitió acuerdos por los cuales declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante en el **PES/024/2024**⁶, así como en el **PES/033/2024**⁷.

5. **Resolución**⁸. El quince de julio, el Consejo Estatal del IEPCT emitió resolución dentro de los procedimientos especiales sancionadores **PES/024/2024** y su acumulado **PES/033/2024** que, en lo que interesa declaró, por una parte, la inexistencia de las conductas infractoras atribuidas a Gladiola Arcos Pérez; y por otra, la existencia

⁶ Acuerdo ubicado a partir de la foja 689 del cuaderno accesorio 1 del del SX-JE-199/2024.

⁷ Acuerdo ubicado a partir de la foja 737 del mismo cuaderno.

⁸ Visible a partir de la foja 636 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

de la infracción relativa a difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

6. Lo anterior, lo atribuyó a los ciudadanos Juan Carlos García Narvárez, Carlos Villegas Ramírez, Rodolfo Javier Balcázar y Juan Carlos Meza Fuentes, como servidores públicos del Ayuntamiento.

7. **Recurso de apelación.** El diecinueve⁹ y veintiuno de julio¹⁰, Morena y el resto de los actores interpusieron ante el IEPCT sendos recursos de apelación en contra de la resolución referida en el párrafo previo, cuyos expedientes se radicaron con las claves de identificación **TET-AP-040/2024-III** y su acumulado **TET-JE-002/2024-III** del índice del Tribunal local.

8. **Sentencia impugnada**¹¹. El dos de agosto, el TET emitió sentencia, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Instituto local.

II. Medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El cinco y seis de agosto, quienes conforman la parte actora promovieron sus respectivos medios de impugnación, en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

10. **Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

⁹ Escrito visible a partir de la foja 6 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Escrito visible a partir de la foja 8 del cuaderno accesorio 2 del mismo expediente.

¹¹ Sentencia localizable a partir de la foja 800 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar los expedientes **SX-JE-199/2024** y **SX-JE-200/2024**¹², se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios electorales en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con dos procedimientos especiales sancionadores, seguidos contra de la otrora presidenta municipal y diversos funcionarios del Ayuntamiento por la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral del proceso electoral ordinario local; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de

¹² El partido actor lo presentó como juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, desde el acuerdo de turno se consideró que la vía idónea era el juicio electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹⁴ en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹⁵ en los cuales se razona que, el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así

¹³ Posteriormente se referirá como Constitución Federal.

¹⁴ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

¹⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil trece, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

18. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esos fallos, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

19. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

SEGUNDO. Acumulación

20. De la lectura de las dos demandas presentadas por la parte actora de cada juicio, se observa que combaten la misma sentencia dictada por el Tribunal local dentro del expediente **TET-AP-040/2024-III** y su acumulado **TET-JE-002/2024-III**.

21. En tal sentido, a fin de facilitar la resolución pronta y expedita de los presentes medios de impugnación, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el juicio electoral SX-JE-200/2024 al diverso SX-JE-199/2024, por ser éste el más antiguo, con independencia de que las pretensiones sean distintas, tal como se explicará más adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General de Medios, y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

23. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

24. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 12, apartado 1, incisos a) y b), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

25. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas constan los nombres y la firma autógrafa de quienes promueven; en cada caso se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y los agravios en los que se basan las dos impugnaciones.

26. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la sentencia impugnada se emitió el dos de agosto y se notificó el mismo día a la parte actora en ambos juicios¹⁶, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del tres al seis de agosto; y si las

¹⁶ Constancias de notificación visibles a fojas 849 a 851 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-199/2024.

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

demandas se presentaron el cinco¹⁷ y seis¹⁸ del mismo mes, es evidente que su presentación es oportuna.¹⁹

27. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo el partido político a través del representante propietario ante el IEPCT, en el caso del SX-JE-199/2024; y, por ciudadanos por su propio derecho, en el caso del SX-JE-200/2024, quienes además fueron los denunciados de uno de los procedimientos y parte actora en la instancia previa al presente juicio, lo cual es reconocido por el TET al rendir su informe circunstanciado.

28. Asimismo, tienen interés jurídico porque los enjuiciantes aducen que la sentencia impugnada les genera diversos agravios²⁰.

29. Definitividad y firmeza. La sentencia emitida por la autoridad responsable es un acto definitivo y firme, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco²¹.

¹⁷ En el caso del SX-JE-200/2024.

¹⁸ En el caso del SX-JE-199/2024.

¹⁹ El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹ En lo sucesivo se le podrá referir como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

CUARTO. Estudio de fondo

30. Si bien se observa de la lectura integral de ambos escritos de demanda que se controvierte la misma sentencia, lo cierto es que la parte actora de cada uno pretende cosas distintas; por lo que, para mejor comprensión del asunto, antes de exponer las pretensiones y los temas de agravio de cada juicio, resulta conveniente exponer el contexto.

- **Contexto del caso**

31. El presente asunto se origina con la presentación de una queja, primero, por parte del partido político Morena, quien denunció a Gladiola Arcos Pérez, otrora presidenta municipal, así como a los ciudadanos Juan Carlos García Narváez, Carlos Villegas Ramírez, Rodolfo Javier Balcázar y, de forma posterior, mediante una segunda denuncia, a Juan Carlos Meza Fuentes, todos funcionarios del Ayuntamiento, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental relacionada con acciones de gobierno a través de sus cuentas de Facebook.

32. Debido a lo anterior, el IEPCT emitió la resolución de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expedientes PES/024/2024 y su acumulado PES/033/2024 por los que, por una parte, declaró existente la infracción denunciada respecto a los actores en el SX-JE/200/2024.

33. Esto fue así, pues tuvo por acreditado que durante la campaña electoral que comprendió del **dieciséis de marzo al veintinueve de mayo**, la y los denunciados, en sus calidades de servidores públicos del Ayuntamiento, a través de sus cuentas personales de Facebook

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

compartieron publicaciones en las que se hacía alusión a las acciones del gobierno municipal siguientes:

- Colocación de techumbre en centro médicos;
- Techado de canchas deportivas;
- Pavimentación de calles en comunidades;
- Gestiones o apoyo de infraestructura en beneficio de jóvenes deportistas;
- Entrega de una cancha en la colonia San Ramón;
- Mantenimiento y remodelación de un parque infantil;
- Construcción de un desayunador comunitario en la comunidad de la Raya Zaragoza,
- La terminación de la Central Camionera; y,
- Construcción de un parque en la colonia Graciela.

34. Entonces, se concluyó que las publicaciones denunciadas y que fueron compartidas se relacionaban con logros y acciones que, en materia de infraestructura y obras públicas realizó el Ayuntamiento, por lo que se concluyó que su contenido constituía propaganda gubernamental.

35. Por otro lado, por lo que hace a la publicación realizada el veintisiete de marzo del presente año, relativa a la publicación del video alojado en la página de Facebook “Noticias al Día”, fue compartida por la otrora presidenta municipal, quien por cierto es hermana del entonces candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

36. El video está relacionado con un incidente ocurrido en el Fraccionamiento Oro Verde por la apertura de un socavón, y a las labores de su restauración llevadas a cabo por el Ayuntamiento, a través de las áreas competentes, tales como las de Protección Civil.

37. En el procedimiento respectivo se concluyó que la intención fue, esencialmente, informar sobre las causas del incidente y las medidas para resolverlo.

38. Por ende, el IEPCT resolvió en cada procedimiento que, respecto a los funcionarios, al acreditarse la existencia de la infracción, se dio vista a la Contraloría Municipal para los efectos conducentes, y respecto a la presidenta municipal, tuvo por inexistente la infracción denunciada.

39. Posteriormente, el partido Morena y los sujetos denunciados acudieron ante el Tribunal local a controvertir, cada uno, la resolución mencionada.

40. Así, el TET confirmó la determinación del IEPCT al calificar de infundados e inoperantes los agravios formulados, por las razones que serán analizadas más adelante, cuya determinación constituye el acto impugnado en los presentes juicios.

41. Expuesto el contexto, enseguida se procede a determinar las pretensiones y los temas de agravio en cada juicio.

- Pretensiones y temas de agravio de cada juicio

42. La pretensión del partido Morena en el SX-JE-199/2024 es que revoque la sentencia reclamada a fin de que se declare la existencia de la infracción para que se le atribuya a la otrora presidenta municipal;

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

mientras que la pretensión de los actores del SX-JE-200/2024 es que se revoque, pero para que se declare la inexistencia de la infracción que se les atribuyó y se deje sin efectos la vista dada a la citada Contraloría.

43. Para alcanzar sus pretensiones, en cada juicio se exponen agravios que se tematizan de la siguiente forma:

✓ En el **SX-JE-199/2024** es:

- Falta de fundamentación y motivación, respecto a que la publicación denunciada se encuentra dentro de los supuestos de excepción relativo a las campañas de información de protección civil.

✓ En el **SX-JE-200/2024** son:

- Omisión de pronunciarse sobre la petición de alegatos;
- Incongruencia porque el TET no siguió el mismo criterio que en un diverso procedimiento, en el que también se investigó a servidores públicos;
- Falta de exhaustividad en el análisis de las publicaciones denunciadas;
- Falta de fundamentación y motivación en el análisis del agravio relativo a la falta de tipicidad y violación al principio de presunción de inocencia; y,
- Violación a los principios rectores de la función electoral.

44. Ahora, en cuanto a la metodología, al tratarse de pretensiones distintas, los agravios se analizarán en dos apartados en el orden expuesto, sin que esto genere afectación a los derechos de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

enjuiciantes, pues el estudio de sus agravios se realizará atendiendo a lo que cada uno pretende obtener al acudir a esta instancia federal²².

45. Lo anterior, sin que ello implique que, necesariamente se les tenga que conceder la razón, pues ello dependerá de que la determinación cuestionada se encuentre ajustada a derecho o no, que es a lo que se constriñe la litis en el presente asunto.

- **Marco normativo**

46. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé.

47. Esto, está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

48. Es importante señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto.

49. Mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre

²² Esto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

50. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste²³.

51. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos que justifiquen la decisión.

52. Entonces, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

53. Luego, la fundamentación y motivación se vinculan con el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

54. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada

²³ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

por las partes en la demanda respectiva, y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁴

55. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Apartado 1. SX-JE-199/2024

- **Planteamientos de Morena**

Falta de fundamentación y motivación, respecto a que la publicación denunciada se encuentra dentro de los supuestos de excepción relativo a las campañas de información de protección civil.

56. En principio, es importante tener presente que los hechos objeto de la queja, consisten en que el partido Morena denunció a la entonces presidenta municipal de Tacotalpa, por la difusión de propaganda electoral en Facebook, relacionada con acciones y logros de gobierno.

²⁴ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

57. En este sentido, el IEPCT declaró inexistente la infracción, y posteriormente, fue confirmado por el Tribunal responsable, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

58. En la demanda que da origen al presente juicio, el partido actor aduce esencialmente que le causa agravio lo determinado por el TET en el apartado b) de la sentencia impugnada, en el que analizó las manifestaciones insertas en el video de la publicación.

59. Se queja principalmente de que el TET no determinó que la publicación denunciada consistiera en información urgente en materia de protección civil, sino que estableció que era un anuncio sobre la fecha en la que iniciaría la obra pública, e información de las actividades propias del Ayuntamiento, lo que, a juicio del actor, sí es propaganda gubernamental.

60. Asimismo, el partido promovente señala que, a diferencia de lo razonado por el Tribunal local, resulta evidente la propaganda gubernamental, tomando en cuenta que la denunciada era presidenta municipal interina del Ayuntamiento, y la publicación se tradujo en apoyo a la campaña de su hermano, Ricki Antonio Arcos Pérez, quien era candidato a presidente municipal del mismo Ayuntamiento, en la vía de reelección por el partido Movimiento Ciudadano.

61. También, aduce que el TET partió de una premisa incorrecta al determinar que no se acreditaba la propaganda gubernamental, debido a que no se trataba de una entrega directa de una obra pública en favor de la población, ya que, a juicio del promovente, la propaganda gubernamental, es aquella que difunde logros o acciones de gobierno, lo cual, afirma que se actualiza en el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

62. Aunado a lo anterior, también arguye que las excepciones a la restricción constitucional aludida consisten únicamente en realizar las publicaciones necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

63. Ahora bien, el actor afirma que contrario a lo razonado en los párrafos 69 a 73, el texto de “*Seguimos trabajando por Tacotalpa*” es propaganda gubernamental, de conformidad con el punto 15, párrafo 6, del Acuerdo INE/CG228/2024, pues hace referencia a la administración municipal.

64. Por otro lado, el actor refiere que, si bien el TET expuso que la publicación no beneficiaba al candidato de Movimiento Ciudadano, a juicio del actor, es evidente que la publicación tuvo como finalidad beneficiar al candidato mencionado.

65. Finalmente, el actor refiere que el TET, indebidamente llegó a la conclusión de que la publicación informaba sobre los trabajos de reparación del socavón, ya que, para el actor, dicha información no era urgente en materia de protección civil, además de que no fundamentó ni motivó que la publicación denunciada se encontraba en los supuestos de excepción a la restricción constitucional de la difusión de propaganda gubernamental, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- **Postura de esta Sala Regional**

66. Los agravios son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

67. Sobre el tema en análisis, el Tribunal local primeramente precisó el marco normativo relativo a la propaganda gubernamental, destacando la línea jurisprudencial que ha construido la Sala Superior al respecto.

68. En ese sentido, resaltó que existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público; y no, solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

69. A partir de lo anterior, declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por Morena, para lo cual analizó el contexto de la publicación que fue denunciada.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

70. Así, consideró que, en el caso, se trató de una publicación compartida, pues su emisor original fue la cuenta de “Noticias al Día”.

71. Señaló, que dicho medio de comunicación realizó la publicación con base en la información recabada en una entrevista videograbada que fue realizada al personal del Ayuntamiento, y así como redactó sus comentarios y opiniones, para luego publicarlas junto con el video de la entrevista.

72. En ese sentido, explicó que aun y cuando la autoría original de la publicación no hubiese sido de la denunciada, el hecho de haberla compartido en el momento en que ostentaba la calidad de presidenta municipal, añadiendo el comentario “*Seguimos Trabajando por Tacotalpa*”, era motivo suficiente para considerar que había hecho propio su contenido, por lo que procedió a analizar si, en el caso, se trataba de propaganda gubernamental.

73. Al respecto, explicó que la publicación fue compartida en la red social *Facebook* por la denunciada y analizó las expresiones siguientes:

"...pues aquí estamos en el andador Puxcatan, la problemática del socavón fue que una toma de media pulgada este muy antigua tenía fuga entonces fue lavando lo que es la tierra y quedo prácticamente lo que es el concreto al aire y pues con el peso se partió y ahorita ya concluimos los trabajo de clausurar esa toma entonces derivado a eso fue que se ocasiono el socavón..."

74. Sobre esto, el Tribunal local argumentó que esta expresión se trata sobre el intento de explicar a la población la causa de la falla estructural de la calle, que, como ya se dijo fue por la reparación de una fuga de agua.

75. Luego, analizó el texto siguiente:

"...nosotros por nuestra parte como ayuntamiento vamos a concluir estos trabajos el día martes vamos a empezar a rellenar ahorita como pueden ver es este socavón para que posteriormente nosotros podamos volver a colocar el piso nuevo ya de concreto para poder cerrar y poder transitar libremente nuevamente este andador... "

76. Para el TET, esto fue una explicación de la fecha en que el Ayuntamiento iniciaría los trabajos de relleno del socavón, pero, esencialmente, la intención fue la de explicar que, más allá de la entrega directa de una obra pública en favor de un sector de la población, fue un informe de actividades para la reparación, sin que advirtiera que se destacó la inversión de algún recurso inédito para atender la problemática.

77. Además, explicó que tales expresiones no buscaron posicionar al candidato (hermano de la entonces denunciada) de Movimiento Ciudadano para generar afinidad hacia su persona, pues en ningún momento se hizo referencia a él o a su administración.

78. Posteriormente, analizó la frase "*Seguimos Trabajando por Tacotalpa*", que fue emitida por la denunciada al momento de compartir la publicación.

79. A este respecto, explicó que se trató de una locución realizada por la funcionaria informando labores inherentes a la reparación de una falla, sin que se expusiera en el contexto de un logro de gobierno que implicara la realización de una inversión para enaltecer los trabajos del Ayuntamiento.

80. Para el Tribunal responsable, la publicación fue de carácter informativo, por lo que, **en el contexto de su contenido**, conforme al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

marco normativo que expuso, consideró que no se trató de propaganda gubernamental.

81. Asimismo, explicó que las expresiones del usuario “*Noticias al Día*”, se dieron en el ejercicio de la función periodística que goza de una presunción de licitud, pues del texto explicó que la autoridad competente (CEAS) había atendido el desperfecto en la tubería de agua domiciliaria, lo cual era de interés público de la ciudadanía vecina o aledaña a la zona donde ocurrió ya que los trabajos de reparación podían impactar en la suspensión del servicio de agua potable.

82. De esta manera, en concreto el Tribunal responsable concluyó que:

- No se advertía la difusión de un logro de gobierno; y,
- No se trató de la entrega de una obra pública que implicara el beneficio directo a un sector de la población.

83. A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que el Tribunal local no fundó ni motivó que la publicación denunciada se encontraba dentro de los supuestos de excepción relativo a las campañas de información de protección civil.

84. Esto, en principio porque al no tratarse de propagan gubernamental no se tenían que analizar los supuestos de excepción; sin embargo, luego de analizar de manera contextual el contenido de la publicación denunciada, lo ciertos es que también analizó la frase “*Elementos de la coordinación de Protección Civil pidieron a la ciudadanía no caminar por el lugar hasta que se concluyan los trabajos de reparación*”.

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

85. En este sentido, explicó que dichas frases constituían recomendaciones realizadas por la Coordinación de Protección Civil a la población para prevenir accidentes con motivo del socavón.

86. Por eso, declaró infundados los agravios relativos a que la publicación no se había ajustado al supuesto de excepción establecido en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución General, consistente en que se trataba de una campaña necesaria para la protección civil en casos de emergencia, o en su caso, que debiera cumplir con los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, para la debida publicación de propaganda institucional.

87. Para este órgano jurisdiccional dicha determinación es ajustada a derecho, pues como se puede observar de la publicación denunciada, la información no contiene datos, imágenes o características que haya incidido o afectado la imparcialidad o equidad en el proceso electoral local, que generar una presunción válida de que la difusión de la información de las razones que originaron el socavón y su estrategia para arreglarlo haya trastocado dichos principios, por lo cual no se trataba de propaganda gubernamental.

88. En el caso, esta Sala Regional considera que esta información se ajusta al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que se trata de información pública de carácter institucional.²⁵

²⁵ Tesis XIII/2017, de rubro: “**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XIII/2017>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

89. Para esta Sala Regional, así como lo razonó el Tribunal responsable la información que cuestiona la parte actora, no hace referencia a ninguna candidatura, pues, aunque el partido actor ahora insista en que beneficiaba al hermano de la denunciada, en el caso no se observa alguna expresión de índole político electoral que corrobore su dicho, sino de información relacionada con una reparación, que, en su caso, sí era del interés general de la población civil.

90. Así, el hecho de que se haya mencionado que era una labor del Ayuntamiento, debe entenderse en el contexto de que la reparación en la estructura de una calle no implica, como se sostiene en la demanda, que se haya difundido un logro de gobierno que tuviera como fin apoyar al candidato de Movimiento Ciudadano.

91. Por último, no le asiste razón al partido actor cuando afirma que el TET partió de una premisa incorrecta al considerar que la publicación denunciada no hacía alusión a una inversión presupuestaria, ni se presumió un logro de gobierno, pues en su estima, estos no son elementos exigibles para tener por acreditada la infracción, sino que basta con difundir acciones que realiza el gobierno.

92. Esto, porque al margen de lo incorrecto de esa afirmación, en el sentido de que el tema de una inversión presupuestaria no sea un elemento que acredite la propaganda gubernamental, lo cierto es que en el contexto del contenido de la publicación no se advierte que en el caso se trate de un logro de gobierno, pues contrario a lo que opina la parte actora del presente juicio, una reparación de esa entidad por su urgencia, en este caso, no se observa que se haya difundido como un logro de gobierno.

93. Por eso, tampoco le asiste razón cuando insiste, en que, el hecho de que se haya informado sobre una reparación que, desde su perspectiva, no requería de ser atendida con urgencia, entonces se trató de un logro de gobierno que fue difundido en tiempo de campaña, y que vulneró el punto 15, párrafo 6 del Acuerdo INE/CG228/2024²⁶.

94. Dicho párrafo establece la prohibición de que la propaganda que se difunda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno estatal o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.

95. En el caso, el hecho de que en la publicación denunciada se hubiera titulado con la frase: “*Seguimos Trabajando por Tacotalpa*”, si bien se hace referencia al Ayuntamiento, lo cierto es que no se incluyen elementos de propaganda gubernamental personalizada en favor del candidato de Movimiento Ciudadano.

96. Incluso, el siguiente párrafo del punto 15 que cita el partido actor, se prevé la propaganda exceptuada en esos casos, la cual deberá tener fines informativos sobre la prestación del servicio, lo que en la especie ocurre, pues lo único que se informó fue sin exaltar al gobierno municipal, ni al candidato de Movimiento Ciudadano.

97. Entonces, más allá de que se haga referencia al Ayuntamiento, lo cierto es que todo el contexto del contenido de la publicación se dirige más a transmitir información acerca de la falla ocurrida, lo cual, no

26

Consultable

en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166153/CGor202402-27-ap-29.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

constituye propaganda gubernamental conforme a lo que ya ha quedado explicado.

98. A partir de las consideraciones expuestas es que no le asiste razón a Morena.

99. Ahora bien, siguiendo con la metodología anunciada, enseguida se analizan los agravios del juicio promovido por los servidores públicos del Ayuntamiento que fueron denunciados por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que transcurría la campaña electoral.

Apartado 2. SX-JE-200/2024

- **Planteamientos**

a. Omisión de pronunciarse sobre la petición de alegatos

100. La parte actora afirma que, durante la sustanciación del juicio, el TET dejó de atender y considerar su solicitud de alegatos y tampoco les explicaron y notificaron sobre la procedencia o no de dicha petición, por lo cual estiman que se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en concreto su garantía de audiencia, pues afirman no fueron escuchados.

- **Postura de esta Sala Regional**

101. Dicho agravio es **infundado** por las razones que se exponen enseguida.

102. Para esta Sala Regional, no le asiste razón al actor, porque, en principio, de la lectura integral de la demanda primigenia y de las

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

constancias que obran en el expediente no se advierte que el actor haya formulado la petición mencionada.

103. Luego, para esta Sala Regional es importante explicarle al actor que la jurisprudencia 29/2012 de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**²⁷. que cita, no es aplicable al caso que pretende, porque el criterio de esta tesis se refiere a los argumentos que las partes formulen en la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad administrativa electoral.

104. Es decir, la parte actora parte de la premisa inexacta de considerar que la naturaleza jurídica de los alegatos a que se refiere la jurisprudencia es la misma a la audiencia llamada de oídas (alegatos) como la que afirma que solicitó, sin que eso haya quedado acreditado.

105. No obstante, aún de ser el caso, y que hubiese tenido la oportunidad de asistir a la audiencia solicitada, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en la legislación local, para la resolución de los medios de impugnación, no se podría tomar en cuenta lo sucedido en dicha audiencia²⁸.

106. Esto, se corrobora con el contenido del artículo 153 del Reglamento Interior del TET, que señala claramente que, para la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta lo sucedido en las audiencias de alegatos.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

²⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el SX-JE-31/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

107. Por ende, más allá de lo anterior se concluye que en el caso no se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento ni su garantía de audiencia, porque como lo reconocen en su demanda, durante el procedimiento especial sancionador tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos, sus derechos colmados al interponer el respectivo medio impugnativo local.

108. De ahí que, contrario a lo afirmado, al margen de que no se haya tenido por acreditado que solicitaron la audiencia de alegatos ante el TET, aun y cuando lo hubieran hecho, tampoco se hubiese concluido que se transgredieron los derechos indicados.

b. Incongruencia porque no siguió el mismo criterio que en un PES, en el que también se investigó a servidores públicos

- **Planteamientos**

109. La parte actora afirma que le causa perjuicio que se haya declarado infundado el agravio relativo a que no se llamó a los autores de los mensajes denunciados, bajo el argumento de que no se demostró que fueran servidores públicos.

110. Afirma, que el no haber llamado a estas personas fue contrario al debido proceso, pues al estar en presencia de un procedimiento administrativo sancionador que se rige por los principios del *ius puniendi*, el IEPCT debió garantizar el derecho de presunción de inocencia a partir de un análisis exhaustivo que permitiera descartar cualquier hipótesis alternativa plausible.

111. Refiere, además, que ese actuar es incongruente en relación con lo resuelto en otros procedimientos tales como el PES/016/2023, en el

que se llamó a un tercero, y que el TET señaló que actuó de esa forma, porque la persona que fue llamada por la Secretaría Ejecutiva se desempeñaba como servidora pública y administradora de la cuenta, sobre lo cual señala que no se puede apreciar de la lectura de dicha resolución.

- **Postura de esta Sala Regional**

112. Los agravios resultan **inoperantes**, esencialmente porque se trata de una reiteración de los agravios expuestos en la instancia primigenia, sin que controvierta frontalmente las razones que se expusieron en la sentencia controvertida.

113. Como se observa de la lectura integral de la sentencia impugnada, al analizar los agravios expuestos en el expediente TET-JE-002/2024-III, se procedió al estudio del primero de ellos, el cual fue identificado con el numeral “1. *Que no se llamaron a todos los involucrados en el procedimiento*”.

114. El Tribunal local destacó que la parte actora se inconformó durante el procedimiento de investigación de que no fueron llamados los otros usuarios que participaron en los hechos denunciados, afectándose su derecho al debido proceso.

115. Además, señalaron que la autoridad responsable en la instancia local fue incongruente porque de los criterios asumidos en otros procedimientos especiales sancionadores en los que, por las mismas responsabilidades la autoridad optó por llamar a la persona titular de una cuenta Facebook (en concreto el PES/016/2024).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

116. En ese sentido, el TET luego de exponer el marco normativo que rige los procedimientos especiales sancionadores, destacó que, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes (la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas), así como los medios de prueba.

117. Destacó el criterio jurisprudencial 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y precisó que atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, resultaba posible concluir que la potestad investigadora únicamente debía desplegarse si se presentaban pruebas que arrojaran indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que implicaran acciones ilícitas, de modo que la autoridad estuviese en condiciones de tomar las medidas para allegarse de elementos adicionales y estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

118. También señaló que la autoridad instructora cuenta con facultades para llamar al procedimiento a las personas o sujetos que considere pudiera estar vinculados a los hechos eventualmente violatorios de la normativa electoral, de conformidad con la jurisprudencia 17/2011, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS"**.

119. Así, el TET explicó que la parte denunciante había aportado, acorde al marco normativo que había sido expuesto, la inspección y

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

certificación de diversos vínculos electrónicos correspondientes a las publicaciones compartidas por los funcionarios municipales denunciados en sus cuentas personales de la red social Facebook, las cuales constaban en las actas circunstanciadas que precisó.

120. Además, expuso el marco normativo relativo al actuar de los servidores públicos conforme a los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, y de los Lineamientos aplicables.

121. Con base en lo anterior, explicó que la materia de controversia del procedimiento especial sancionador consistió en que los denunciados compartieron a través de sus cuentas personales de Facebook, diversas publicaciones emitidas en la citada red social por personas no pertenecientes al servicio público municipal, que pueden relacionarse con acciones y logros de gobierno.

122. Preciso que los servidores públicos municipales del Ayuntamiento, en sus calidades de director de Administración, coordinador del Ramo 33, director de Asuntos Jurídicos y secretario técnico, no podían escapar de su deber de conducirse con estricto apego a las disposiciones que citó, pues disponían de un poder jerárquico.

123. Señaló que, resultaba válido y ajustado a derecho que se emplazaran al procedimiento a los funcionarios municipales que fueron denunciados, pues conforme a la normativa aplicable, ellos eran quienes tenían el especial deber de cuidado de no realizar conductas que pudieran afectar el principio de neutralidad y no así a las personas usuarias de la red social Facebook que emitieron las publicaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

originales, pues no se encontraba acreditado en autos, que fueran funcionarios municipales del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.

124. Por eso, concluyó que la autoridad instructora no incumplió con el deber de conducirse de acuerdo con la jurisprudencia 17/2011, pues al no quedar acreditado que se trataba de servidores públicos, entonces no estaba obligada a emplazarlos, máxime que, en el caso, la queja fue por la difusión de propaganda gubernamental de los servidores públicos denunciados y no existen indicios de que las otras personas fueran del servicio público municipal.

125. Adicional a lo anterior, el TET se pronunció sobre el planteamiento del litisconsorcio, y señaló que, contrario a sus alegaciones la autoridad instructora no vulneró el principio de exhaustividad pues al dar respuesta a ese planteamiento señaló que para que se actualizara dicha figura, se tenía que estar al tipo de infracción denunciada.

126. Al respecto, esta Sala Regional concluye que las alegaciones que ahora formula la parte actora son una reiteración de los agravios formulados en la instancia local, sin que controvierta de forma eficaz tales argumentos.

127. En efecto, de la demanda que da origen al presente juicio, se observa que insiste en que se vulneró el derecho al debido proceso y adiciona que las autoridades deben descartar cualquier hipótesis de investigación alternas que sean plausibles; sin embargo, el actor no controvierte las razones que fueron confirmadas por el Tribunal responsable y que han sido reseñadas.

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

128. En este sentido, al margen de que la parte actora no combate dichas consideraciones, es importante mencionar, que, aun cuando un procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, y la autoridad administrativa está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas que se estimen estrictamente necesarias, dicha facultad no se despliega en automático, sino que debe ajustarse a los principios idoneidad, necesidad o intervención mínima y proporcionalidad²⁹.

129. Esto es así, porque al realizar otras diligencias de investigación, como actos de molestia, como lo ha pretendido hacer valer la parte actora, se debe vigilar que no se trastoquen los derechos fundamentales de las personas³⁰, pues se deben observar, además, los parámetros de congruencia, idoneidad, eficacia, entre otros, lo que, en el caso, la parte actora no justifica.

130. Se afirma esto, pues el actor únicamente insiste nuevamente en la supuesta incongruencia en que se incurrió al resolver el PES/016/2024; sin embargo, al margen de que las particularidades de los diversos asuntos que se resuelven no obligan a seguir un mismo rumbo en las determinaciones que adopten las autoridades; lo cierto es, que, en ambos casos, la infracción atribuida es diferente, cuyo aspecto fue razonado en la instancia local, sin que ahora la parte actora controvierta dichas consideraciones³¹.

²⁹ Ver jurisprudencia 62/2002 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

³⁰ Sentencias pronunciadas en los expedientes SUP-CDC-14/2009; SUP-RAP-36/2011, SUP-RAP-499/2011, SUP-RAP-136/2015 y SUP-RAP-145/2015, acumulados, así como SUP-RAP-190/2015.

³¹ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”, con número de registro digital 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

131. Incluso, de la lectura cuidadosa de la sentencia se observa que el Tribunal responsable razonó que la materia de la denuncia en aquel procedimiento fue, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, mientras que, en este asunto, la infracción fue la difusión de propaganda gubernamental por servidores públicos; de ahí que se concluyera que no existía la incongruencia alegada.

132. De ahí, la **inoperancia** de sus alegaciones.

c. Falta de exhaustividad en el análisis de las publicaciones denunciadas

- **Planteamientos**

133. La parte actora señala, que el TET analizó de manera diferenciada las publicaciones denunciadas, pues afirma que, al estudiar la que fue emitida por el medio de comunicación digital “Noticias al Día”, lo hizo de manera exhaustiva, mientras que el resto de las publicaciones compartidas por los denunciados no las analizó de la misma manera.

134. Refieren que, en la sentencia impugnada, únicamente el Tribunal responsable se limitó a identificar palabras que los perjudicaron, y que se consideró que las publicaciones constituían propaganda gubernamental, esto, derivado de los usuarios que comentaron las publicaciones en internet.

135. Señalan que fue excesivo, que se determinara que las publicaciones compartidas en *Facebook*, por parte de ellos, se calificaran como propaganda gubernamental, a partir de los halagos o referencias hacia el candidato, al gobierno municipal o al partido

Movimiento Ciudadano, cuyos comentarios los hacían las personas que comentaron las publicaciones.

136. Asimismo, de manera destacada, afirman que no se trata de publicaciones que provengan de una página del Ayuntamiento.

137. En principio es conveniente señalar la premisa normativa sobre la cual se analizará el presente agravio.

- **Marco constitucional y legal sobre el principio de neutralidad y propaganda gubernamental**

138. Por lo que hace al **principio de neutralidad**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral³² ha considerado que exige de todos los servidores públicos, que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable; lo que implica, la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

139. En cuanto a que debe entenderse por **propaganda gubernamental**, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno³³.

³² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2018.

³³ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

140. Al caso, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establece, respecto propaganda gubernamental, **que es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.**

141. Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y en ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

142. La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior³⁴ en términos generales, la **propaganda gubernamental** es: *toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.*

³⁴ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulado, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

143. Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población y su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

144. La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

- **Postura de esta Sala Regional**

145. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, porque como lo resolvió el TET, no obstante que los sujetos denunciados no fueron los creadores de las publicaciones, al compartirlas, sí actualizaron la infracción denunciada, que consistió en la difusión de propaganda gubernamental por servidores del Ayuntamiento.

146. Para el estudio del presente agravio, esta Sala Regional insertará las publicaciones que fueron denunciadas en contraste con las alegaciones formuladas y los razonamientos de la sentencia controvertida.

147. Es importante tener presente que, aunado a lo que ya se refirió en el marco normativo, se debe considerar que el artículo 341, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece claramente que constituyen infracciones, de las y los servidores públicos de los órganos de gobierno municipales, entre otros, **la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

148. Ahora bien, en el caso, no es un hecho controvertido que publicaciones se difundieron durante el periodo de campañas, y si bien no fueron creadas por los denunciados, lo cierto es que tampoco negaron que las compartieron, y que hicieron comentarios con frases distintivas relacionadas con las labores del Ayuntamiento.

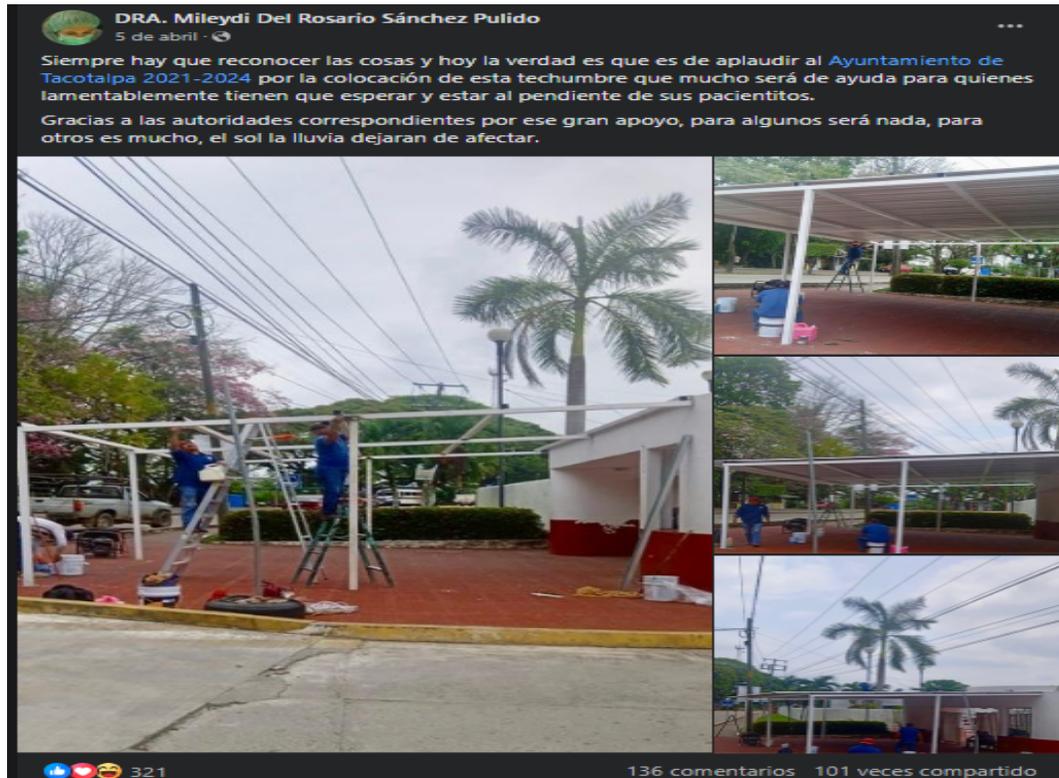
149. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, ha señalado que, en el caso de las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas **comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental**. Por ende, incluso en ella, deben actuar con especial cautela.

150. Las publicaciones son las siguientes:

5 DE ABRIL: publicación del perfil “DRA. Mileydi Del Rosario Sánchez Pulido” en el grupo público de Facebook “Tacotalpa Nadie se escapa”. Compartido por “Carlos Villegas Ramírez” y “Juan Carlos Meza Fuentes”.

³⁵ Véase, el criterio de la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: “**REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**”, con registro digital 2020025.

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**



151. En este caso, el TET señaló que, de la frase analizada por el IEPCT, en el contexto en el que se desarrolló esta publicación, las expresiones “reconocer” y “aplaudir” tuvieron por objeto alabar o enaltecer al Ayuntamiento de Tacotalpa 2021-2024 por los trabajos del techado de un hospital.

152. Los actores afirman que estas palabras no pueden constituir propaganda gubernamental.

153. Al margen de que los actores pasan por alto el contexto de la publicación, pues únicamente se refieren a las expresiones de manera aislada, esta Sala Regional estima que sí se hace alusión directa a un logro del Ayuntamiento de la actual administración.

**6 DE ABRIL: Publicación del perfil “Petrona Cruz Méndez”.
Compartido por el perfil “Juan Carlos García Narváez”.**



154. Respecto a esta publicación, el TET estimó que, en el contexto electoral, el mensaje resaltaba los trabajos de una persona de nombre “Ricky”, el cual, a su juicio, hacía alusión a “Ricky Arcos Pérez” al ser un hecho público y notorio que era aspirante a la presidencia municipal, además de que cita la obra pública realizada.

155. Asimismo, por cuanto hace a la expresión “nos quitaron el apoyo para los indígenas, los recursos al IMPI para los indígenas”, el Tribunal responsable estimó que evidenciaba el debate político generado al advertirse opiniones respecto a la administración municipal.

156. La parte actora señala que, en el caso de esta publicación, la usuaria identifica acciones de un partido político y señala nombres de ese partido, por lo cual, en su estima, está dentro del debate político, propio de las redes sociales, y no puede considerarse como propaganda gubernamental, ya que se trata de una opinión espontánea de una persona que critica un ente político, cuya naturaleza está dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

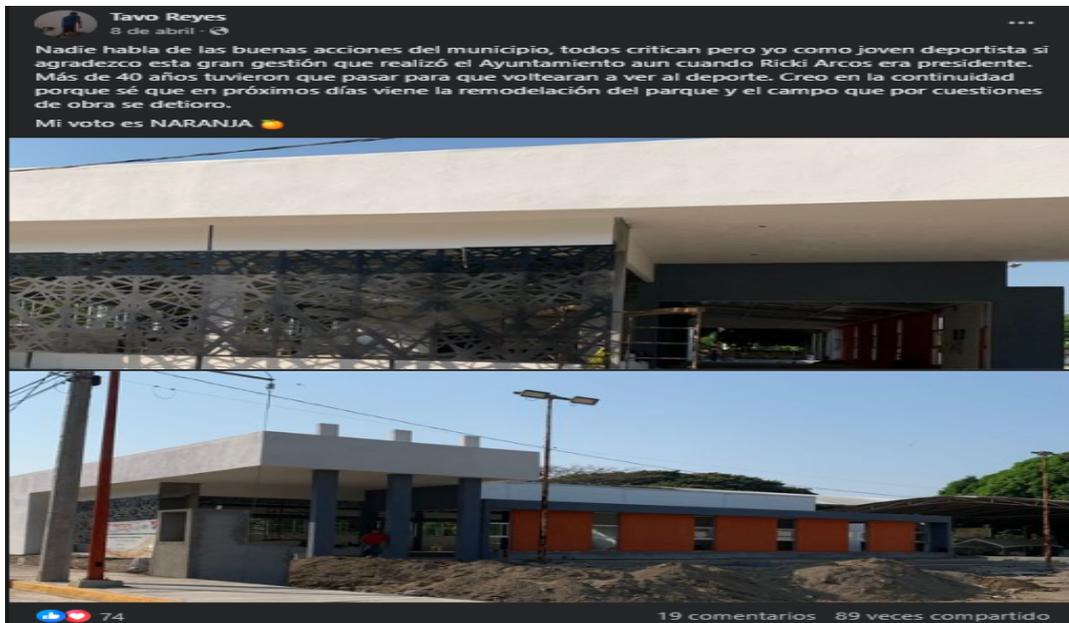
157. Sin embargo, es evidente que en la frase que fue analizada por el IEPCT originariamente se destacan logros de gobierno, tales como:

- i. La terminación de la Central Camionera;
- ii. Doce canchas techadas en las comunidades;
- iii. Calles pavimentadas en el municipio;

158. Además, se menciona literalmente que los gobiernos morenistas no habían trabajado, lo cual, encuadra dentro de un logro del gobierno de un partido en relación con otro.

159. La publicación es la siguiente:

**8 DE ABRIL: publicación de “Tavo Reyes”.
Compartida por “Carlos Villegas Ramírez”**



160. Al respecto, el TET consideró que las expresiones utilizadas, por un lado, tenían un significado de gratitud y enaltecimiento a “Ricky Arcos Pérez” y, por otro, denotaba un logro de gobierno al exteriorizar que pasó un periodo de tiempo para que se atendiera al deporte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

161. Asimismo, por cuanto hace a la expresión de que su voto sería “Naranja”, el TET consideró que, si bien era subjetiva y no se identificaba un partido político, lo cierto es que era posible inferir que aludía al voto para el partido MC, en el contexto electoral local.

162. Contrario a lo que afirma la parte actora, para esta Sala Regional al igual que el Tribunal local, sí se acredita que se trata de propaganda que hace alusión a quien en ese momento era candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, por el partido Movimiento Ciudadano.

163. Así, en el contexto del proceso electoral, cuando se hace alusión al tiempo que tuvo que transcurrir para que se atendiera el deporte en el municipio, es evidente que se encuentran inmersos elementos que hablan sobre los logros que alcanzó el gobierno al cual pertenece el candidato.

164. Enseguida, la tercera publicación:

**9 DE ABRIL: publicación de “Mar Aguilar”.
Compartido por “Carlos Villegas Ramírez” y “Juan Carlos Meza Fuentes”**



**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

165. En este caso, el TET señaló que el agradecimiento enaltecía al Ayuntamiento, y que, además, la expresión aludía a un logro del Ayuntamiento de Tacotalpa por tomar en cuenta una colonia para construir una cancha techada, lo que sin duda alude a un logro de gobierno.

166. De igual manera, respecto de la expresión de que su voto sería “Naranja”, el Tribunal responsable consideró que, si bien era subjetiva y no se identificaba un partido político, lo cierto es que al igual que en la publicación anterior, era viable inferir que aludía al voto para el partido MC, en el contexto electoral local.

167. Al margen de las alegaciones que formulan los actores del presente juicio, en el sentido de que son manifestaciones genéricas, pues el hecho de cuestionarse como llegó el Tribunal responsable a esta determinación; lo cierto es que, esta Sala Regional arriba a la conclusión que la determinación adoptada es ajustada a derecho.

168. Esto, porque nuevamente se destacan acciones que, se insiste, en el contexto de la campaña electoral, y de la candidatura relacionada con el partido a los que indudablemente se hace referencia de forma sistemática en la red social de los denunciados, llevan a concluir que si se trata de enaltecer los logros que el gobierno municipal hasta ese momento había alcanzado.

169. La cuarta publicación es la que se inserta enseguida:

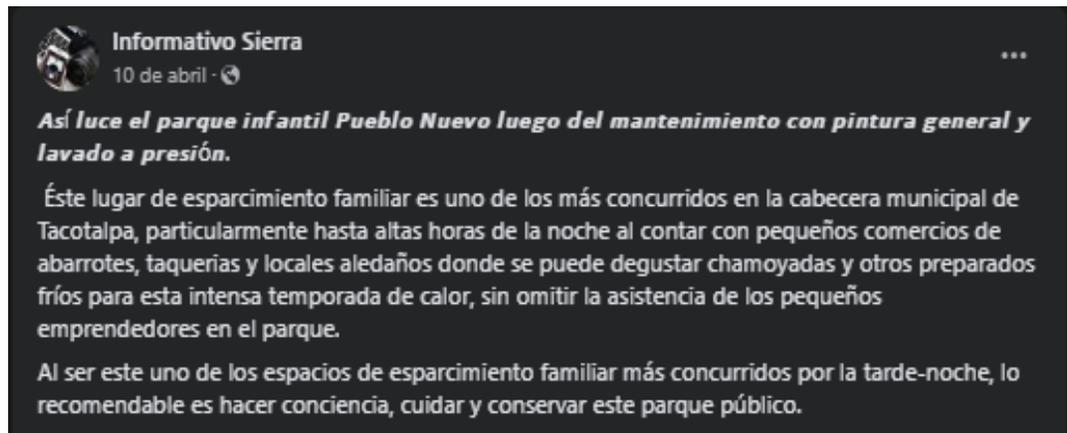
**10 y 11 de abril: publicación de “Informativo Sierra”
Compartida por “Carlos Villegas Ramírez” y “Rodolfo Javier Balcázar”,
cuyos comentarios son de la usuaria “Loli Aguilar”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO



170. Sobre esta publicación, el TET precisó que la publicación por parte del usuario “Informativo Sierra”, en principio se realizó en el ejercicio de la labor periodística amparado por la libertad de expresión.

171. Sin embargo, a partir de los comentarios generados en dicha publicación, el Tribunal local observó que la usuaria “Loli Aguilar” expresó *“Pero dicen que solo ahorita es que Ricky está trabajando porque anda en campaña...los ardidors”*, lo cual fue compartido por los servidores públicos que se indica.

172. Y, respecto a dichas expresiones, el Tribunal local consideró que, en el contexto electoral, el nombre “Ricky” hacía alusión a “Ricky Arcos Pérez”, tomando en cuenta que es un hecho público y notorio que aspiraba a la presidencia municipal vía reelección, además de que el mensaje enaltecía los trabajos del aspirante.

173. En este sentido, esta Sala Regional considera que son correctas las apreciaciones del Tribunal responsable, porque, en el contexto de la fecha de la publicación y de todas las publicaciones que hasta el momento han sido analizadas, se tiene certeza que los hoy actores estuvieron compartiendo información que, sin duda podía vulnerar el principio de neutralidad al que ya se ha hecho referencia.

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

174. Entonces, no es incongruente el razonamiento del TET cuando en un principio señaló que la publicación resultaba lícita, en tanto que fue generada por el medio de comunicación, en el ejercicio de la labor periodística, porque lo ilícito, fue que los servidores públicos la hayan difundido, faltando al especial deber de cuidado a que están obligados.

175. El contexto normativo aplicable, permite advertir que la vulneración al principio de neutralidad está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, que en el caso, es el proceder de las personas del servicio público que al compartir cierta información influya en la voluntad de la ciudadanía.

176. Y es precisamente, que como en el caso, al compartir esta información se actualiza la infracción, porque los servidores públicos faltaron al especial deber de cuidado, que, en el desempeño de sus funciones, tenían que evitar poner en riesgo la equidad en la contienda, y observar los principios a que ya se ha hecho alusión.

177. Por tales razones, se desestima el alegato relativo a que el IEPCT debió realizar más investigaciones, al tener la carga probatoria de hacerlo, y que, por eso, fue indebido declarar la ilicitud con base en los comentarios realizados en la publicación, puesto que, la conducta de compartir la información en sus redes sociales actualiza la infracción por la cual fue denunciada.

178. Enseguida se insertan dos publicaciones, las cuales fueron analizadas de manera conjunta por el TET:

**10 de abril: publicación de “Zaully Jareth Cornelio”, y de
22 de abril: publicación de “Sol García”.
Publicaciones compartidas por “Juan Carlos Meza Fuentes”.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

Zauly Jareth Cornelio
10 de abril · 🌐

Por fin esta calle quedará pavimentada en estos días, ya la máquina está trabajando y en menos de un mes inicia la construcción del parque en la colonia Graciela. 🙏 ya era justo que se le hiciera justicia a mi colonia. Por eso y más mi voto es NARANJA 🍊



👍❤️🙏 70 25 comentarios 151 veces compartido

Sol García se 😊 siente positiva en Tacotalpa.
21 de abril · 🌐

Se inicia trabajo del camino cosechero puyacatengo primero quien dice que no se puede



👍❤️ 42 24 comentarios 30 veces compartido

**SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO**

179. Por cuanto hace a estas publicaciones, el TET argumentó que, en el contexto de la campaña electoral, las expresiones “*ya era justo que se hiciera justicia*” y “*¡que sigan las gestiones!*”, hacían referencia a logros de gobierno.

180. Cabe mencionar, que del acta circunstanciada IEPCT/VS20/JED/SOL/MOR/022/2024, el TET analizó que, en el perfil del denunciado Juan Carlos Meza Fuentes, respondió al comentario de la usuaria Zaully Jareth Cornelio refiriendo esta frase de “*Que sigan las gestiones*”.

181. Esto, pone de manifiesto que el denunciado dio respuesta al comentario en el que se realizó la expresión: “*Por eso y más mi voto es NARANJA*” que, si bien el TET la calificó como subjetiva porque no identificaba literalmente a un partido político, lo cierto es que, de manera contextual, si es viable la conclusión del Tribunal responsable, en el sentido de que se hizo alusión a continuar con la gestión del partido en el poder.

182. A continuación, la séptima publicación:

**23 de abril: publicación de “Franklin Ruiz”
Compartida por “Carlos Villegas Ramírez” y “Juan Carlos Meza Fuentes”,
comentarios de “Loli Aguilar”.**



183. Más allá de que el Tribunal local haya considerado que la expresión del usuario de “gratitud” obligaba a estimar el beneficio o favor que la administración le había hecho, esto, en el contexto en el que se desarrolló la publicación, y que dicha expresión tiene una connotación de aprecio hacia el desayunador comunitario, enalteciendo a la administración municipal, en el caso, también resulta palmario que también compartió o difundió una publicación en la que se refiere a una acción o logro del gobierno municipal actual.

184. Es importante destacar, que el especial deber de cuidado de los servidores públicos en los medios de comunicación, más allá de que ahora los actores aleguen que no se hace alusión a sus cargos dentro del Ayuntamiento, ciertamente implica que debieron evitar que sus conductas pusieran en riesgo la vulneración del principio de neutralidad, al compartir esta clase de publicaciones.

185. La octava publicación es:

23 de abril: publicación de “Francisco Tomas Méndez”, Compartido por “Juan Carlos Meza Fuentes”.



186. En este caso, se destaca que nuevamente el servidor público además de compartir esta publicación, en la que se observa una cancha de basquetbol techada, de la que no existe controversia que es una obra del gobierno municipal, pues en ningún momento ha sido negado por la parte actora, el mismo servidor reacciona publicando las frases “*¡El poder de la gestión!*” y “*¡Que sigan las gestiones!*”.

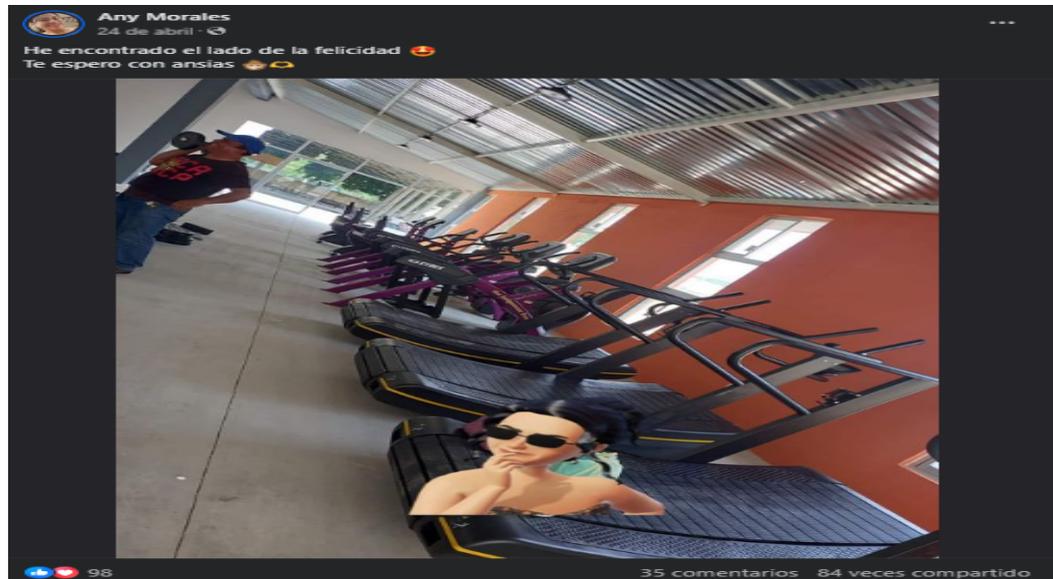
187. Para esta Sala Regional, no existe duda de que los servidores públicos no realizaron actos tendientes a evitar influir en la voluntad de quienes pudieran ver estas publicaciones.

188. Si bien es cierto que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país³⁶, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para intentar posicionar a determinada candidatura, como en el caso ocurrió al actualizarse la infracción denunciada.

³⁶ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP- REP-21/2018 y SUP-REP-139/2019.

189. La novena publicación es la siguiente:

27 de abril: publicación de “Any Morales”
Compartido por “Juan Carlos Meza Fuentes”



190. Lo mismo ocurre con esta publicación que, al margen de que el TET explicó que las expresiones de la usuaria denotaban su satisfacción por la adquisición de caminadoras, lo cierto es que el servidor público reacciona de la misma forma y con las mismas frases que en publicaciones anteriores.

191. A partir de lo anterior, en el caso se estima que contrario a lo afirmado por la parte actora, el análisis del Tribunal responsable realizado respecto de las publicaciones fue ajustado a derecho.

192. Porque, aunque ahora afirmen que los mensajes no están dirigidos a la población, y que no hay elementos para determinar que en sus cuentas aparezca que se trata de servidores públicos, es un hecho cierto que sí lo son y que compartieron publicaciones ciertamente alusivas a acciones o logros de la actual administración municipal.

193. Por ende, esta Sala Regional estima que en el caso se acredita la infracción denunciada por el hecho de ser servidores y difundir por Facebook, a través de compartir publicaciones que por su contenido sí constituyen propaganda gubernamental durante el periodo de la campaña electoral del proceso electoral ordinario en el Estado de Tabasco.

194. Porque, tal como lo razonó el TET, aun cuando el origen de las publicaciones fue de cuentas de usuarios particulares y medios de comunicación, que de origen estaban amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión, lo cierto es que al compartirlas acreditan la infracción denunciada, en términos de lo razonado en las determinaciones tanto del IEPCT como del TET y que luego de sus análisis, son compartidas por esta Sala Regional.

195. Por último, también se desestima la alegación relativa a que, en el caso de la publicación por la que se denunció a la otrora presidenta municipal, el TET sí fue exhaustivo y en el de ellos no, lo cierto es que con base en lo analizado es que no les asiste razón.

196. De ahí, lo **infundado** de sus alegaciones.

.d. Falta de fundamentación y motivación en el análisis del agravio relativo a la falta de tipicidad y violación al principio de presunción de inocencia

- **Planteamientos**

197. Los actores refieren que el Tribunal local indicó que la descripción de las conductas atribuidas a los actores se encontraba prevista en el artículo 361 fracción I de la Ley Electoral, no obstante,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

aducen que es incorrecta tal afirmación, pues el precepto citado indica las conductas que deben sustanciarse en el procedimiento sancionador especial, entre ellas, la violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

198. Asimismo, sostienen que el IEPCT los sancionó sin adecuar la conducta desplegada con el tipo infractor, pues a su juicio, en el citado artículo constitucional no se establece una conducta típica y antijurídica, por lo que no se advierten infracciones electorales, sino que se trata de un precepto que indica las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño de sus atribuciones y, por tanto, dicha interpretación fue restrictiva de los derechos humanos.

199. En cambio, estiman que es el artículo 341 de la Ley Electoral local la que prevé las faltas y las sanciones electorales, por lo cual, consideran que los argumentos del TET no fueron fundados y motivados.

200. Por otra parte, los actores señalan que el TET no indicó por qué la decisión del IEPCT no violentó el principio pro-persona, el de legalidad y de presunción de inocencia, y que tampoco desglosó por qué cada publicación constituyó propaganda gubernamental.

201. Finalmente, a juicio de los promoventes, el TET no tomó en cuenta que el IEPCT determinó que las publicaciones estuvieron dirigidas a un número de personas, lo que a juicio de los promoventes resulta falso, pues afirman que las publicaciones en Facebook no tienen un destinatario específico.

- **Postura de esta Sala Regional**

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

202. Los agravios son, en parte, **infundados**, y en otra **inoperantes** por las razones que se exponen en seguida.

203. Es **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal local indicó que la descripción de las conductas se encontraba prevista en el artículo 361, fracción I, de la Ley Electoral, pues se advierte del párrafo 231 de la sentencia impugnada que, si bien el TET refiere dicho artículo, lo cierto es que sí precisa que en este se establece la procedencia del PES, esto es, cuando se denuncien conductas que infrinjan el artículo 134 de la Constitución Federal.

204. En ese sentido, se observa que el TET precisó que la citada porción normativa de la Ley Electoral local establecía los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, y no se refería a la descripción de la infracción electoral, como los actores pretenden hacerlo ver.

205. Ahora, por cuanto hace a los planteamientos encaminados a controvertir la indebida fundamentación y falta de motivación de la autoridad responsable, se advierte que, con independencia de sus planteamientos, los actores realizan una reiteración de dicho agravio en esta instancia, por lo tanto, resulta **inoperante**.

206. Se afirma lo anterior, porque el TET precisó que el IEPCT sí tuvo por acreditada una conducta contraria al artículo 166, numeral 1 de la Ley Electoral local, la cual, describe la propaganda gubernamental; además, señaló que tanto la Ley como la Constitución contienen tal descripción de la conducta sancionable.

207. Asimismo, a partir del párrafo 230 de la sentencia impugnada, el TET analizó los preceptos normativos mencionados relacionados con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

la propaganda gubernamental, así como los requisitos mínimos que, según la Sala Superior, deben acreditarse para el inicio de un PES cuando se trate del artículo 134 de la Constitución Federal.

208. Al respecto, razonó que la conducta atribuida a los denunciados constituyó una vulneración de lo dispuesto en el artículo constitucional referido, razón por la cual, el IEPCT concluyó declarar la existencia de la infracción relativa a la propaganda gubernamental en periodo prohibido.

209. Ahora bien, de la demanda local se desprende que los actores hicieron valer que el IEPCT no justificó la actualización de la infracción denunciada mediante las conductas desplegadas, ya que, en su estima, el Instituto local omitió citar el artículo 341 de la Ley Electoral del estado.

210. No obstante, en esta instancia los actores no controvierten los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, sino que únicamente se limitan a reiterar lo mismo que plantearon en la instancia local, sin controvertir las razones que expuso el Tribunal local, de ahí la inoperancia de sus argumentos.

211. Por otro lado, respecto a que el Tribunal responsable no explicó el por qué la resolución del IPECT no transgredía diversos principios como el de presunción de inocencia, se advierte que, contrario a lo que afirman los actores, el Tribunal local señaló que estuvieron en condiciones de defenderse, señalando las manifestaciones al amparo de sus derechos fundamentales.

212. No obstante, el TET explicó que los actores no realizaron planteamientos frontales de alguna afectación a su debido proceso, a

través del cual se pudiera inferir que se afectó su derecho a la presunción de inocencia.

213. Finalmente, las alegaciones referentes a que el TET no tomó en cuenta que el IEPCT determinó que las publicaciones estuvieron dirigidas a un público determinado, lo cierto es que, con independencia de que le asista o no razón a los promoventes, su planteamiento es inoperante.

214. Lo anterior, pues como ya se explicó al analizar las publicaciones, la privacidad de las cuentas personales de los servidores públicos no puede depender únicamente de la configuración que estas tengan, sino que, atendiendo a la jurisprudencia previamente citada, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparte información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

215. En ese sentido, como ya quedó demostrado, con independencia del público al que estuvieron dirigidas, las publicaciones denunciadas sí constituyeron propaganda gubernamental.

f. Violación a los principios rectores de la función electoral

- **Planteamientos**

216. La parte actora alega que el TET no fue exhaustivo al analizar esta temática, pues al calificar sus agravios como infundados e inoperantes, dejó de explicar en qué consistía la inoperancia.

217. Afirma, que no hizo un análisis exhaustivo, pues la resolución del IEPCT incumplió con los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza que fueron expuestos en su demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-199/2024
Y ACUMULADO

primigenia, a partir de que a su juicio no hubo un análisis objetivo de las publicaciones.

- **Postura de esta Sala Regional**

218. A partir de las razones expuestas a lo largo de este fallo, estas alegaciones devienen **inoperantes**, puesto que aparte de que la determinación sobre las publicaciones es ajustada a derecho, en el caso se trata de una reiteración de las alegaciones formuladas en la instancia primigenia, y la parte actora se limita a señalar que el TET no explicó en que consistió la inoperancia.

219. En el caso, al margen de que en la sentencia impugnada efectivamente no se explique, esta consistió en que, al no asistírles la razón, la consecuencia es que no se actualiza ninguna violación a los principios de la función electoral, como lo afirmaron y como lo reiteran en esta instancia federal.

220. De ahí la **inoperancia** de tales alegaciones.

221. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** la sentencia controvertida.

222. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

223. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SX-JE-200/2024** al diverso **SX-JE-199/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.